

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO 2022-00128-00

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de mayo de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

132

Conforme lo señala el Art. 392 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 ibídem, en lo que concierne al presente proceso.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados. Asimismo, se advierte que en dicha diligencia se agotará en lo pertinente, lo señalado en los Art. 372 y 373 del C.G.P., inclusive todo el trámite hasta la emisión del fallo si hubiere lugar, por lo que las partes deberán concurrir con sus testigos.

De otro lado, el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso que *“se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”*.

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 del decreto 806 de 2020, y en el caso particular a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia.



De conformidad con lo señalado en el Art. 392 del C.G.P., el Despacho procederá a decretar pruebas, las mismas que las partes han arrimado al expediente dentro del presente trámite.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C. G del P**, para el próximo: **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

133

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

1) DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en los folios 7-81 del cuaderno principal sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el Despacho.

2) TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la facultad de limitarlos conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P., y fin de que depongan sobre los hechos de la demanda recepcíonense los testimonios de las siguientes personas:

- EMMANUEL JOSE HERNANDEZ
- FANNY BINIANA ALQUICHIRE LOZANO
- LILIAM MARIA MARIN ZAPATA
- OSWAL GUSTAVO CACERES
- MARY CRUZ HERRERA TOVAR

3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada LEIDI ALEXANDRA DEL CARMEN OSTA HERRERA.

PARTE DEMANDADA

La parte demandada se notificó electrónicamente conforme lo indica el decreto 806 de 2020, dejando vencer los términos del respectivo traslado sin allegar pronunciamiento alguno. Cabe advertir que mediante auto de fecha 5 de mayo de

2022, se requirió al extremo demandante para que efectuara la notificación en debida forma, no obstante, con la constancia allegada por la Defensora de Familia (fl. 131), puede concluirse que la notificación se llevó a cabo de manera correcta.

PRUEBAS DE OFICIO

1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante CRISTHIAM ASDRUAL SERN MARIN.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que, si no comparecen a la audiencia, se llevará a cabo con sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias de su inasistencia.

CUARTO: La inasistencia de las partes y sus apoderados genera las siguientes consecuencias:

- Si la inasistencia es injustificada del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado.
- La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda.
- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de 5 SMLV

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, la audiencia que aquí se fija se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 del mencionado decreto, y en el caso particular a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. **57** se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria (E)